


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	23/10/2024 12:57	Fecha/hora resolución	23/10/2024 13:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001764
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000043-0021400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Descripción del procedimiento	21400001 COMPRA DE HIDRANTES CABEZOTES Y MULTIVALVULARES (SEGÚN DEMANDA)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001630	02/10/2024 11:52	RUBEN ANTONIO ARAYA SANCHEZ	AQUAWORKS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001630 - AQUAWORKS SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el recurso de objeción y a la respuesta dada por la Administración al atender audiencia especial.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) PARTIDA 1. “Normas de fabricación y certificaciones”. Criterio de la División: La objetante transcribió el texto de interés según pliego de condiciones “Normas de fabricación y certificaciones” *“El hidrante debe estar en la lista de Underwriters Laboratories (UL), para cumplir con la última edición de la norma UL 246, para lo cual, el oferente deberá entregar con su oferta, documentación que así lo demuestre (nota firmada por el fabricante que garantice que el producto cumple las normativas UL y FM o copia del directorio de certificación en línea de UL, firmada notarialmente). Debe contar con la aprobación de Factory Mutual Research Corp. (FM); debido a 12 de 22 lo anterior, los hidrantes deben ser fabricados y probados en fábrica en total acuerdo a los requerimientos de UL y FM. Además, deberán presentar certificación NSF/ANSI 61: Drinking Water System Components, mediante nota firmada por el fabricante que garantice que el producto cumple las normativas NSF/ANSI 61 o copia del directorio de certificación en línea de NSF/ANSI 61”*. Esto para argumentar que los hidrantes tienen como uso exclusivo el suministro de agua para el combate de incendios y no el suministro de agua potable al consumidor. Refirió el artículo 18 del Reglamento a la Ley de Hidrantes 8641 para indicar que de ello queda claro que la administración del acueducto solamente puede hacer uso del hidrante en circunstancias de inminente riesgo o desastre natural que requiere el uso del agua para el combate de incendios con el propósito de prevenir y proteger para salvaguardar la vida, los bienes y el medio ambiente (Propósito del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica) y no para el suministro de agua potable para consumo humano. Acotó además lo que la norma ANSI/AWWA C503 (referida en el pliego) establece en el apartado denominado Propósito ello por medio de imagen (este órgano contralor acota que lo aportado por la recurrente en el documento en formato pdf. adjunto a su recurso, en el folio 6 del mismo hay unas líneas expuestas pero en idioma distinto al español, un idioma extranjero), para mencionar que bajo esa normativa, la cual establece y restringe claramente cuáles son los materiales de fabricación y sus requerimientos mínimos; también indica que los mismos no están diseñados o intencionados para transporte de agua potable, por eso es contraproducente solicitar una certificación como la ANSI/NSF61 que establece criterios mínimos para evaluar los efectos en la salud de materiales, componentes, productos y sistemas en contacto con el agua potable para los hidrantes que no son fabricados para suministro de agua potable de consumo humano, y por ende no deben certificarse para el suministro de agua potable de consumo humano. Que si bien algunos fabricantes de hidrantes del mismo tipo al del objeto contratado sí tienen certificación ANSI/NSF61, esto no es obligatorio para el fabricante del hidrante de acuerdo con la normativa supra citada recalando que no existe diferencia entre los materiales utilizados entre un fabricante que posee la certificación ANSI/NSF61 y otro que no la tenga, por cuanto la normativa con la cual se construyen, restringe el uso de materiales de construcción y sus respectivas normas de fabricación, es decir ambos hidrantes (estén certificados o no por la ANSI/NSF61) están contruidos con los mismos materiales que están en contacto con el agua e independientemente de que el hidrante a ofertar posea la certificación ANSI/NSF61 o no, son diseñados, contruidos y probados exactamente de la misma forma cumpliendo con las normativas solicitadas en el pliego de condiciones a citar INTE I21 y ANSI/AWWA C503 y además certificados bajo las mismas normas UL246 y FM. Por lo tanto, no existe una diferencia sustancial entre ambos productos. Enunció también la recurrente que en el procedimiento 2020LA-000005-0021400001 no se exigió el cumplimiento de la certificación ANSI/NSF61 para los hidrantes ya instalados. Su petición es modificar el pliego y que se excluya la obligatoriedad de contar con el certificado ANSI/NSF61 para el hidrante a ofertar en la Partida 2 y se solicite declaración jurada al fabricante en la cual conste que los materiales con los cuales se construye el hidrante están acordes con lo establecido en las normas INTE I21 y ANSI/AWWA C503. La Administración en su respuesta expuso que si bien en otros procedimientos, no ha requerido que el hidrante multivalvular cumpla con la norma NSF/ANSI 61, no implica que no se pueda cambiar esta característica en busca de mejoramiento para garantizar la calidad del agua potable. Explicó que en el país se encuentran conectados a la red de agua potable y en los últimos meses se ha evidenciado la importancia de controlar la calidad del agua dentro de la red, refiriendo a algunas contaminaciones dadas en varios sectores en este año 2024. Que si bien el uso principal de hidrantes es la extinción de incendios, en el caso de los hidrantes multivalvulares también se utilizan para cargar agua potable en las cisternas que posteriormente entregan el agua a las comunidades afectadas por desabastecimiento. Esto se debe a que ese tipo de hidrantes están conectados a tuberías de mayor diámetro y cuentan con el caudal necesario para una carga eficiente del camión. Añadió que es importante destacar que el Reglamento para la Prestación de los servicios del AyA, en el artículo 7, indica: *Artículo 7.- De las condiciones técnicas para la prestación de los servicios. Es obligación de AyA dotar al usuario de un servicio óptimo en cuanto a calidad, cantidad, continuidad, confiabilidad, igualdad, acceso universal, eficiencia, oportunidad, sostenibilidad y con un enfoque de derecho humano, salvo en casos de fuerza mayor, caso fortuito o periodos de mantenimiento debidamente divulgados que afecten la zona donde está localizada la propiedad.* Que ante esto, prevalece la responsabilidad que tienen de garantizar calidad y la confiabilidad del agua potable suministrada a la población y al no poderse garantizar que al hidrante no se le dé otro uso que extinguir incendios, es razonable promover el garantizar calidad, el origen de los materiales y equipos (hidrantes) que se utilizan en las redes de distribución de agua potable. También acotó que en la emergencia sanitaria, observaron que los hidrantes eran un punto de muestreo constante para verificar la no contaminación de la red de agua potable ya que tal y como indica el reglamento técnico “Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023):”*Artículo 63.- Control de contaminación. Los prestadores deben efectuar las acciones de control necesarias, para prevenir los riesgos de contaminación que provengan de la provisión de los servicios que brinda, salvo aquellos que no sean de su exclusiva competencia.” (p. 68)*. Por último refirió lo que regula el artículo 18 de la Ley de Hidrantes 8641 para exponer que la distribución de agua potable por medio de cisternas y los muestreos constantes para la verificación de la potabilización del agua son actividades que se deben realizar para minimizar riesgos en la salud. Por todo esto no acepta el punto, pero indica que con el fin de ampliar la gama de ofertas, se ofrece realizar mediante enmienda la siguiente modificación: *“El producto ofertado deberá cumplir con la norma NSF/ANSI Standard 61 o en su defecto una norma equivalente, emitida por un organismo de evaluación de conformidad acreditado por ECA o con el respectivo reconocimiento, tal como se establece en el artículo 34 de la ley del SNC. El AyA se reserva el derecho de verificar la información”*. Ante todo lo expuesto, es de relevancia señalar que efectivamente el hecho de que la licitante en otros procedimientos no haya pedido un requisito, no implica que no lo pueda solicitar en uno nuevo que promueva, pues se recuerda la discrecionalidad que ostenta para fijar las cláusulas del pliego de condiciones de frente al objeto a comprar, siempre dentro de los límites de dicha discrecionalidad. Asimismo, ha de señalarse que las manifestaciones de quien recurre, realmente no son acompañadas con la debida fundamentación que desde el punto de vista legal se debe aportar cuando se hacen alegaciones en contra del pliego. No se adjunta prueba y/o criterios técnicos. No hay acreditación del hecho de por qué es realmente contraproducente solicitar la certificación ANSI/NSF61, ni criterio técnico que respalde, incluso más bien luego en su recurso expuso *“...a pesar de que algunos fabricantes de hidrantes del mismo tipo al del objeto contratado si poseen una certificación ANSI/NSF61, este requerimiento no es obligatorio para el fabricante del hidrante...”*, es decir se desprende de esto que es un requerimiento que algunos sí tienen y aunque no es obligatorio según su decir (sin realmente sustentarlo) se denota entonces de la expresión que algunos fabricantes sí lo tienen y por ende se podría cumplir con lo que el pliego requiere, por ende no necesariamente el requisito limita la participación. También cuando argumentó: *“...Es imperativo recalcar a este Contralor, que independientemente de que el hidrante a ofertar posea la certificación ANSI/NSF61 o no, son*

diseñados, contruidos y probados exactamente de la misma forma cumpliendo con las normativas solicitadas en el pliego de condiciones a citar INTE I21 y ANSI/AWWA C503 y además certificados bajo las mismas normas UL246 y FM, por lo tanto, no existe una diferencia sustancial en ambos productos cuyo objetivo de construcción es el suministro del agua para el combate de incendios y para el suministro de agua potable para consumo humano...”, se trata de una manifestación que no comprueba ante esta División. Todo esto de frente a un contratante que ha dado las explicaciones por qué la norma le asegura entre otros ciertas condiciones de calidad a verificar considerando el uso del agua en la población y los fines que la contratación persigue satisfacer. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Tome nota la recurrente que el contratante ha presupuesto un cambio de redacción donde abre la posibilidad de presentar otras opciones de acreditación que si bien son distintas a lo que ella solicitó, podrían permitirle el cumplimiento del requerimiento. Las modificaciones propuestas se deben incorporar al pliego para que sean conocidas por todo potencial participante y son de completa responsabilidad de la entidad licitante. **2) Sobre las Partida 1 y 2 – Certificación de la norma INTE/ISO 45001:2018. Criterio de la División.** La objetante menciona el requerimiento en lo de interés en cuanto a que el oferente cumpla con la certificación ISO45001:2018: “4. Debe aportar certificado vigente de la norma La INTE/ISO 45001:2018 (Gestión de la salud y la seguridad), norma de la Organización Internacional de Normalización (ISO) sobre la seguridad y salud en el trabajo (SST)”. Considera que exigirlo en esta licitación es innecesario y potencialmente excluyente para todos los oferentes que sin contar con esta certificación específica, aún pueden ofrecer los productos cumpliendo con todas las normativas técnicas y de seguridad aplicables. Expuso que el propósito de un sistema de gestión de la SST (Seguridad y Salud en el Trabajo) es proporcionar un marco de referencia para gestionar los riesgos y oportunidades para la SST, el objetivo y los resultados previstos del sistema de gestión de la SST son prevenir lesiones y deterioro de la salud relacionados con el trabajo a los trabajadores y proporcionar lugares de trabajo seguros y saludables. Que en consecuencia, es de importancia crítica para la organización eliminar los peligros y minimizar los riesgos para la SST tomando medidas de prevención y protección eficaces, lo cual es más aplicable para una compañía fabricante de productos y no para una empresa representante de casas extranjeras que importa el material y lo entrega al cliente en sus instalaciones. Alegó que su representada cuenta con una serie de lineamientos que pretenden garantizar la buena salud y seguridad de los trabajadores y cuenta con sus respectivas pólizas de riesgos del trabajo y de responsabilidad civil para que en caso de un accidente sean atendidos de la forma adecuada. Solicita se excluya de este requisito para mayor concurrencia asegurando que la licitación sea lo más competitiva y abierta posible, sin comprometer la calidad del producto final y se modifique para que se convierta en un requisito que exija la presentación de la certificación ISO 45001:2018 del fabricante del producto ofrecido. La Administración en su respuesta expuso aceptar lo argumentado indicando que mediante enmienda se eliminará la especificación técnica relacionada con la certificación de la norma INTE/ISO 45001:2018, considerando que no es necesaria. En consecuencia, se declara **con lugar** el recurso en este punto debiéndose hacer las modificaciones y dar publicidad del cambio para que todo potencial oferente lo conozca. Es responsabilidad del licitante la aceptación manifestada como mejor conocedor de los bienes a contratar y del uso y satisfacción que con ellos se pretende. **3) Sobre las Partidas 1 y 2 – Plazo de entrega. Criterio de la División:** La objetante expuso que en el artículo # 8 del formulario de SICOP se indica que el plazo de entrega para cada orden de pedido es de 40 días hábiles contabilizados a partir de su debida notificación y en las Condiciones Específicas del Pliego de Condiciones se establece que para la Partida # 1 y # 2 se deben realizar pruebas por cada 50 hidrantes entregados. Añadió que en el país el único laboratorio acreditado a este momento con la capacidad para realizar las pruebas a los hidrantes es el Centro de Investigaciones en Vivienda y Construcción (CIVCO) de la Escuela de Ingeniería en Construcción del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el cual una vez que se entrega la muestra, en el laboratorio ofrece un tiempo de respuesta de 22 a 30 días naturales para su finalización (Tiempo que transcurrió para la emisión del Informe especializado No. CIVCO-IPS-087-2024 el cual puede ser verificado en el CIVCO), no siendo congruente el tiempo de entrega exigido con la realidad pues se debe tomar en cuenta el plazo para fabricar el producto, el tiempo de envío al laboratorio, tiempo de ejecución de la prueba y el tiempo para que llegue a destino que puede tomar más de 95 días hábiles. Desglosó en su recurso tal ejercicio de tiempo, manifestando recordar que la exigencia de la especificación técnica propuesta es realizar la prueba por lote de fabricación (un hidrante por cada 50 fabricados) por esto no se puede realizar la prueba a un hidrante que no pertenezca al lote a entregar y por ello no se puede reducir el tiempo de entrega a 40 días hábiles establecido, por cuanto, primero se fabrica el lote y después se realiza la prueba. De igual forma sucede si el laboratorio se encuentra fuera del país como también lo permite el pliego. Para quien recurre, el plazo de entrega de 40 días hábiles sería aceptable siempre y cuando se excluya la prueba, ya que, al ser un proceso de contratación por demanda, el adjudicatario se ve en la obligación de mantener un inventario activo para satisfacer la necesidad del licitante pero al incluir la prueba por lote de fabricación esta modalidad no es posible. Solicitó se modifique para que se otorgue un plazo conveniente para la entrega de los hidrantes de al menos 95 a 100 días hábiles. La Administración en su respuesta expuso que el tiempo de las pruebas transcurre una vez entregado el material en el almacén de AyA. Por ello el contratista tiene los 40 días hábiles indicados en el pliego de condiciones para realizar el pedido a fábrica y, posteriormente entrega a AyA. Que el día de la entrega, una persona designada por el administrador del contrato escoge al azar un hidrante del lote entregado y se lo devuelve al contratista para que proceda a llevarlo al laboratorio y se le realicen las pruebas requeridas. Esto con el fin de tener certeza de que la muestra corresponde al mismo lote de hidrantes adquiridos por AyA y no es alguno que envíe la fábrica y no pertenezca al lote comprado. Que se aclara que dado que las pruebas son destructivas, es necesario incluir en la oferta un hidrante adicional por cada 50 unidades que se adquieran, es decir, si se adquieren 50 hidrantes, el proveedor deberá enviar 51 hidrantes. Esto garantiza que siempre un hidrante pueda ser utilizado en las pruebas de laboratorio, mientras que los demás estarán disponibles para su instalación. Ante esta respuesta se declara **parcialmente con lugar** el recurso, por cuanto se entiende que el periodo de pruebas en laboratorio, no entra dentro de los 40 días hábiles para entregar el lote, sino que el hidrante a valorar será enviado hasta luego de cumplido el plazo de entrega de dicho lote al licitante. La Administración deberá indicar en el pliego de condiciones estas especificaciones tan puntuales, diferenciado ambos plazos, de manera que quede así de claro debiendo precisar incluso, de ser necesario, que son 51 hidrantes por lote a efectos de la prueba y desecho del que es sometido ante laboratorio. Todo cambio que se haga debe ser comunicado a los potenciales oferentes, revisando que todo formulario del pliego de condiciones, así como documentos adjuntos que componen dicho pliego resulten siempre consistentes con lo que se quiere regular. **4) Sobre la solicitud de aclaración: Criterio de la División:** La objetante expuso que el pliego de condiciones carece de una explicación detallada en la cual se establezca el mecanismo para mantener un equilibrio económico entre las partes. Que al ser tipo de modalidad por demanda por un plazo de 12 meses prorrogable a 3 periodos más, solicita que se incluya con detalle cuál será el mecanismo de ajuste del precio por variaciones en el costo en la materia prima, transporte internacional, tasas y aranceles. Expuesto esto, se recuerda a la recurrente que las aclaraciones no son temas a abordar por medio de recurso de objeción al tenor de lo regulado en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en tanto deben ser interpuestas ante la propia Administración. Por ello, se **rechaza de plano** el recurso en este punto. La Administración no se refirió al tema en su respuesta efectuada en el formulario respectivo, por lo que se recomienda revisar este aspecto, y de requerirse alguna modificación en el pliego realizarla conforme en derecho corresponda.

6. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2024 13:05	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32

DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2024 13:56	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/10/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01657-2024
Fecha notificación	23/10/2024 14:20